

Reg. GG140/2026

Santiago, 22 de julio de 2026

Presente

De mi consideración:

En atención a su solicitud ingresada al Banco Central de Chile (“Banco”) con fecha 20 de julio de 2026, en el marco de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la que requiere lo siguiente:

“Solicito copia íntegra, en formato digital, del informe, minuta, presentación, oficio o documento elaborado por el Banco Central de Chile y remitido durante los meses de junio o julio de 2026 a la Comisión de Hacienda del Senado, en el contexto de la tramitación del proyecto de ley denominado “Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional”, Boletín N.º 18.216-05.

El documento solicitado contiene las observaciones y antecedentes técnicos respecto de la indicación parlamentaria que modifica el artículo 9 de la Ley N.º 18.010, prohibiendo el pago, cobro o capitalización de intereses sobre intereses, práctica denominada anatocismo.

Según información difundida públicamente, el documento habría sido remitido por la Presidenta del Banco Central de Chile, señora Rosanna Costa, a la Comisión de Hacienda del Senado y tendría una extensión aproximada de 22 páginas.”

En relación con su solicitud, se adjunta copia del Oficio N°32, de 22 de junio de 2026, dirigido al Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado por la Presidenta del Banco.

Saluda atentamente a usted,



SANDRA CONTRERAS CÁCERES
JEFA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por orden de la Sra. Presidenta

Inc: Lo citado
c.c.: Presidencia
Gerente General

OFICIO N° 32

ANT: Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05.

MAT: Aporta antecedentes relativos a posibles impactos en el mercado financiero de norma agregada por indicación parlamentaria que busca prohibir el anatocismo.

Santiago, 22 de junio de 2026

DE: PRESIDENTA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

A: PRESIDENTE COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. SENADO
SR. JAVIER MACAYA DANÚS

Me refiero al proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05 (en adelante “el Proyecto”), que se encuentra actualmente en discusión ante la Comisión de Hacienda del H. Senado, en Segundo Trámite Constitucional. En particular, a propósito de la aprobación en Primer Trámite Constitucional, ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de una norma originada en una moción parlamentaria sobre una materia que no formaba parte del Mensaje original de esta iniciativa legal y que quedó incorporada como artículo 33 del Proyecto, mediante el cual se modificaría la Ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, con el objetivo de prohibir el denominado “anatocismo”.

Para dicho fin, el referido artículo 33 propone reemplazar el texto del artículo 9° de la Ley N° 18.010 por el siguiente:

“Artículo 9°.- No se podrá estipular, en ningún caso, el pago de intereses sobre intereses, ni capitalizarlos en cada vencimiento o renovación.

Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior serán inoponibles al deudor y no tendrán efecto alguno.”.

Sobre el particular, atendidos los amplios términos de la modificación transcrita, cuyos alcances se extenderían prácticamente a toda clase de operaciones financieras, ya sea crediticias o de ahorro, sin distinción alguna, se ha estimado pertinente hacer presente la importancia de analizar y ponderar debidamente los potenciales efectos legales y financieros de una modificación como la planteada.

Por ende, con el objeto precisamente de contribuir a dicho examen, adjunto se acompaña una minuta que aborda algunos de esos posibles efectos y sus implicancias para el funcionamiento del sistema financiero, de manera que puedan ser tenidos en consideración en las instancias de discusión legislativa correspondientes.

Saluda atentamente,



ROSANNA COSTA
Presidenta

Adj.: Lo indicado

MINUTA

Ref.: *Observaciones sobre la indicación que prohíbe el anatocismo, incorporada al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N.º 18.216-05*

(PdL de Reconstrucción)

Antecedentes

En el marco de la tramitación del PdL de Reconstrucción en la Cámara de Diputadas y Diputados se aprobó una indicación parlamentaria para prohibir el pago de intereses sobre intereses y su capitalización en cada vencimiento o renovación, tal como se señala a continuación.

“Artículo 33: Reemplazase el artículo 9º de la ley 18.010, por el siguiente texto:

Artículo 9º: No se podrá estipular, en ningún caso, el pago de intereses sobre intereses, ni capitalizarlos en cada vencimiento o renovación. Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior serán inoponibles al deudor y no tendrán efecto alguno.”

Se entiende que el objetivo pretendido con esta norma sería reducir el costo del crédito para las personas y/o evitar que la deuda crezca.

Sin embargo, como señalaremos en los siguientes apartados, es conveniente tener presente, primero, que aquello que se busca resolver podría encontrarse ya abordado por otras medidas legales y regulatorias recientes. Adicionalmente, es importante analizar el riesgo de que pudieren generarse efectos negativos indeseados para las propias personas que se busca proteger y para el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, por efecto de la incorporación de esta nueva prohibición legal.

Por otra parte, cabe recordar que la norma aprobada a partir de la aludida indicación parlamentaria, se suma a otras presentadas desde el 2010 y que, con variaciones,

apuntan en la misma dirección (ver **Anexo 1**, para un análisis detallado sobre aspectos jurídicos).

Situación Actual

Es importante destacar que **la normativa vigente ya incorpora restricciones o limitaciones al pago de interés sobre interés** (anatocismo o interés compuesto)¹.

Debe entenderse, por lo tanto, que esta iniciativa buscaría **extender el alcance de estas limitaciones, impidiendo la aplicación de intereses sobre intereses y su capitalización para todo tipo de operaciones de crédito**, ya sean de colocación o captación.

Asimismo, el ordenamiento jurídico chileno ya cuenta con mecanismos de protección para las personas que acceden a servicios financieros. Entre ellos se encuentran la Tasa Máxima Convencional (TMC), el Registro de Deuda Consolidada y la regulación reciente sobre pago mínimo en tarjetas de crédito (ver **Anexo 2**).

En particular, el objetivo de la regulación que existe actualmente sobre pago mínimo de tarjetas es **evitar el sobreendeudamiento** y, en la práctica, impide la capitalización de intereses en uno de los productos de financiamiento más utilizados por los hogares. Por lo mismo, antes de introducir una prohibición general adicional, parece conveniente evaluar si el problema que se busca resolver ya se encuentra, al menos en parte, abordado por herramientas regulatorias específicas vigentes.

Posibles efectos de la iniciativa

La tasa de interés es el precio del dinero en el tiempo y es clave para las decisiones de ahorro e inversión de personas y empresas, tal como los precios de bienes y servicios lo son para las decisiones de gasto y asignación de recursos. El uso del interés

¹ La normativa actual no permite la capitalización de intereses por períodos inferiores a 30 días; el interés moratorio solo puede cobrarse sobre aquella parte del capital que se encuentre efectivamente vencida y no puede ser capitalizada; la normativa de pago mínimo en tarjetas obliga al pago de la totalidad de intereses devengados. Por lo tanto, no hay anatocismo en el producto de crédito de mayor uso en hogares.

compuesto permite la correcta valorización de flujos de dinero en el tiempo y determinar el precio de todo tipo de activos financieros, desde cuotas de créditos, al valor de bonos, acciones, y derivados. Esto se deriva de la teoría económica, específicamente de la determinación del valor presente de los flujos involucrados, y no depende del marco legal²/.

Considerando lo anterior, la prohibición del cobro de intereses sobre intereses puede incidir en la forma en que contractualmente la tasa de interés pactada afecta los flujos de dinero que debe pagar el deudor y recibir el acreedor en distintas circunstancias. Sin embargo, no cambiará el uso de interés compuesto para la valorización de operaciones financieras, pues independientemente de la forma en que se calcula este precio, el mercado financiero seguirá determinando el valor de la transferencia de recursos en el tiempo usando el valor presente. La diferencia resultante entre la forma en que la tasa de interés pactada afecta los flujos de una operación financiera y la forma en que estos flujos se valoran introduciría una serie de posibles distorsiones en la operación del mercado financiero, como resultado de los ajustes que los participantes harán en respuesta a tal prohibición.

Así entonces, **aunque a simple vista esta iniciativa podría verse como una forma de reducir costos de créditos para las personas, esto no se conseguiría** y, además, se podrían generar efectos negativos para las propias personas que se busca proteger y para el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto.

Los principales efectos identificados corresponderían, al menos, a los siguientes:

1. Prohibir el anatocismo no necesariamente reduciría el costo del crédito

En principio, prohibir el anatocismo afectaría a los créditos “contingentes” o “rotativos”, principalmente a líneas de crédito, usadas ampliamente por personas y empresas. El efecto sobre operaciones de crédito a través de tarjetas sería muy limitado, por aplicación de la regulación al pago mínimo, anteriormente referida. En el

² El concepto de valor presente, ampliamente utilizado en finanzas, permite calcular cuánto valen hoy los flujos de dinero que se recibirán en el futuro en un proyecto o inversión. Para estimarlo, las tasas de interés de mercado son fundamentales, ya que reflejan el “costo de oportunidad” de destinar esos recursos a alternativas distintas; por eso, el valor presente es una herramienta clave para entender las decisiones de personas y empresas en el ámbito financiero.

caso de los créditos en cuotas, si bien en su contratación tradicional no serían afectados, se complejizaría la aplicación de contrataciones alternativas que impliquen períodos de gracia, o cuotas reducidas (inferiores a la suma de interés y capital amortizado del período) en parte de la vida del crédito. Adicionalmente, una cuota impaga (que incluye capital e intereses) sería incorporada en el período siguiente al saldo de deuda pendiente al cual se le aplicaría el interés moratorio, generándose una capitalización del interés implícito en la cuota. En períodos siguientes, este interés moratorio no podría ser capitalizado, de acuerdo con la legislación vigente en Chile³.

En los productos afectados, de aprobarse este cambio legal, es probable que los intermediarios de crédito busquen mantener sus márgenes de intermediación, pactando intereses simples (sin cobrar intereses sobre intereses), pero más altos.

De esta forma se ilustra que prohibir el anatocismo no necesariamente implica una reducción del costo del crédito. Para los créditos rotativos, se aplicarían tasas de interés más altas mensuales, convergiendo a costos totales del crédito similares a los existentes antes de aprobarse una iniciativa de este tipo. En el caso de créditos en cuotas, el pago de intereses sobre cuotas impagas permite que el valor de la cuota no se afecte por el posible atraso en el pago de un deudor. Al prohibir la acumulación de intereses sobre cuotas atrasadas, el acreedor incorporará esta posibilidad en la determinación de la cuota y en el interés implícito, afectando el costo del crédito para los deudores que paguen al día. Estos efectos se pueden explicar considerando los ejemplos referenciales presentados en la **Tabla 1**, los cuales son además desarrollados en detalle en el **Anexo 3**.

Tabla 1: Se simulan intereses totales pagados por una persona que necesita un crédito por \$ 2.000.000, por 12 meses, considerando 4 casos diferentes. La tasa de descuento del oferente de crédito es de 2,7% mensual en todos los casos:

³ El Artículo 16 de la ley 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero que Indica, dispone que: “El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior.

El interés moratorio a que se refiere el inciso anterior no podrá aplicarse conjunta ni adicionalmente, sobre un mismo monto, con ningún otro interés. Asimismo, este interés sólo podrá cobrarse sobre aquella parte del capital que se encuentre efectivamente vencida y no podrá ser capitalizada para el cálculo de intereses de ningún tipo.”

- **Caso 1. Línea de crédito tradicional, con tasa mensual de 2,7%.** La persona gira los dos millones de su línea de crédito tradicional, es decir con capitalización de intereses, debiendo pagar al finalizar los 12 meses intereses totales por \$ 753.438.
- **Caso 2. Línea de crédito hipotética en la cual se prohíbe capitalizar intereses.** Dada la imposibilidad de capitalizar intereses, el oferente aumentará la tasa mensual desde 2,7 a una tasa de 3,14% para compensar el valor financiero de la operación. En este caso se aprecia que el oferente de crédito consigue recaudar intereses por \$ 753.438 al igual que en el Caso 1, antes de que se aplique la prohibición. De esta forma se busca ilustrar que prohibir la capitalización de intereses no necesariamente reduce el costo de los créditos, por cuanto los oferentes buscarán ofrecer modalidades de crédito que mantengan el retorno esperado (buscarán mantener el valor presente de su inversión).
- **Caso 3. Crédito en cuotas tradicional a 12 meses, utilizando la misma tasa de 2,7%, con posibilidad de capitalización de intereses.** En este caso las personas pagan mes a mes los intereses y la amortización del capital correspondientes, con lo cual este tipo de créditos habitualmente no capitalizan intereses si el deudor se mantiene al día. En caso de cuotas impagas estas capitalizan intereses a la misma tasa pactada, por lo que no afecta en valor del crédito para el oferente y la posibilidad de atraso no cambia el valor de la cuota ni el interés implícito.
- **Caso 4. Crédito en cuotas tradicional a 12 meses, prohibiendo capitalizar intereses sobre cuotas no pagadas. Asumimos que el acreedor planifica en caso de que el deudor se atrase por 3 cuotas.** En este caso, si no se permite capitalizar intereses sobre las cuotas no pagadas, el acreedor aumentará el valor de la cuota, y la tasa implícita en ésta, para mantener el valor financiero de la operación en caso de que el deudor se atrase. De esta forma, la cuota mensual aumentará de \$197.343 a \$200.273. Si bien el deudor que efectivamente se atrase los 3 meses mantiene una tasa implícita de 2,7%, el deudor que paga sus cuotas al día termina pagando una tasa implícita de 2,95%.

	Caso 1 Línea capitalizando intereses	Caso 2 Línea sin capitalizar	Caso 3 Crédito en cuotas	Caso 4 Crédito en cuotas (posible atraso de 3 meses)
Préstamo	\$2.000.000.-	\$2.000.000.-	\$2.000.000.-	\$2.000.000.-
Plazo (meses)	12	12	12	12
Valor de la cuota	--	--	\$197.343	\$200.273
Tasa de interés mensual	2,7%	3,14%	2,7%	2,95%
Total de intereses	\$ 753.438	\$ 753.438	\$ 368.115	\$ 403.273
Tasa efectiva anual	37,7%	37,7%	37,7%	41,7%

Fuente: elaboración propia, mayor detalle de su construcción en el Anexo 3.

2. La Tasa Máxima Convencional aplicada podría aumentar

La Tasa Máxima Convencional (TMC) es uno de los mecanismos disponibles en Chile para limitar el costo del crédito en determinados segmentos y para determinados oferentes.

La TMC se obtiene con distintos algoritmos a partir de las Tasas de Interés Promedio que se aplican en el mercado del crédito⁴.

Como se señaló anteriormente, una prohibición del interés compuesto afectaría el funcionamiento de los créditos rotativos o contingentes, algunos mecanismos de contratación de créditos en cuotas y las reprogramaciones. En la **Tabla 2**, se muestra que si consideramos solamente los créditos contingentes -más simples de identificar en el balance de los bancos- su participación es relevante, alcanzando al 30% de las colocaciones y a un 20% de los activos totales. De esta forma, el volumen de créditos afectados sería suficientemente grande para incidir en las tasas de interés promedio aumentando las TMC aplicada.

Tabla 2: Créditos Contingentes industria bancaria, abril 2026

(MMUSD y %)			
Tipo de cambio \$897,89 (BDE, abril)			
	Monto (MMUSD)	% colocaciones	% activos totales
Créditos contingentes	91.581 (*)	30%	20%
Líneas de Crédito	56.165	18%	12%
Colocaciones	309.342		
Activos totales	469.448		
(*) aproximadamente un 52% de los créditos contingentes corresponden a clientes minoristas. Fuente: Reporte Mensual de Información Financiera del Sistema Bancario, CMF (Enlace) y Archivo R06 del Sistema de Riesgos-Activos ponderados por riesgo de crédito.			

3. Se podría ver afectado el ahorro de las personas

Al restringir el interés compuesto de una manera amplia, se podría entender que su incidencia excede al mercado del crédito, afectando todas las operaciones de crédito de dinero regidas por la misma mecánica de definición de intereses y reguladas a

⁴ [Metodología de Cálculo](#): Tasa de Interés Corriente y Máxima Convencional. CMF, diciembre 2025.

través de la Ley 18.010^{5/}, incluyendo productos de ahorro ampliamente utilizados por la población.

En el caso del mercado del ahorro, el impedimento de aplicar intereses compuestos podría afectar a diversos instrumentos, entre los que se destacan, por su extendida utilización, los depósitos a plazo renovables para los cuales es crucial la capitalización de intereses. Esto podría llevar a los ahorrantes a sustituir sus depósitos a plazo renovables por otro tipo de instrumentos, lo que podría introducir distorsiones en la forma en que tradicionalmente el sistema bancario estructura su financiamiento.

A marzo de 2026, como se ilustra en la **Tabla 3**, los depósitos a plazo en moneda nacional totalizan casi US\$155.000 millones. A modo de contexto, los Fondos de Pensiones alcanzan aproximadamente USD 250.000 millones a abril de 2026, de los cuales 116.000 corresponden al mercado local. En tanto los FFMM alcanzaron los USD 105.000 millones, de los cuales casi 36.000 corresponden a FFMM tipo 1 que a su vez invierten en certificados de depósito.

Tabla 3: Depósitos (MN) industria bancaria por plazo, marzo 2026

(MMUSD)	
Tipo de cambio \$909,89 (BDE, marzo)	
Depósitos a plazo	154.551
Hasta 89 días	44.696
90-365 días	21.045
Más de un año	75.907
Ahorro a plazo	12.903
Fuente: Estadísticas Monetarias y Financieras, BDE BCCh. Enlace .	

4. Una prohibición amplia al anatocismo como la propuesta no tiene precedentes en la experiencia comparada

^{5/} Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención. Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente. Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado. No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro, préstamo marítimo o avío minero.

Los precios son información fundamental para que personas e inversionistas comprendan el funcionamiento de los mercados y asignen sus recursos. En el mercado del ahorro y crédito, la tasa de interés es el precio clave que indica el valor del dinero en el tiempo. En este sentido, **diferencias entre los mecanismos de determinación del costo del crédito en Chile y el resto del mundo afectarían la comparabilidad de la información del mercado local**. A partir de lo explicado anteriormente en esta nota, podríamos ver en el mercado local, tasas de interés mensuales más altas que en el resto del mundo pero que no serían comparables. Se podría generar entonces incerteza y opacidad respecto al verdadero costo de crédito en Chile, especialmente respecto a créditos contingentes.

En el resto del mundo, si bien existen limitaciones acotadas a la capitalización de intereses en varias jurisdicciones relevantes que por lo demás también se aplican en Chile, no se observan prohibiciones amplias en sistemas financieros de tradición occidental (fuera del ámbito de la “banca islámica”). En general, los países aplican algunas restricciones de manera muy similar a la que actualmente se hace en Chile (**Anexo 4**, incluye una comparación internacional detallada).

Conclusiones

Desde la perspectiva del mandato del BCCh, es fundamental preservar la transmisión de la política monetaria y la estabilidad financiera.

Como se ha explicado en esta nota, **prohibir el interés compuesto, no es un mecanismo eficiente** de protección de las personas que acceden a servicios financieros y lejos de eso, podría generar efectos no deseados, por ejemplo, en el acceso y rendimiento de instrumentos de ahorro.

Además, esta iniciativa podría alterar los mecanismos fundamentales de transmisión de información y determinación de precios de activos financieros, debilitando el contenido de información en las tasas de interés de mercado, lo cual dificultaría la comparabilidad de los rendimientos entre diferentes horizontes y la extracción de expectativas y primas por plazo.

A nivel macro, introducir una distorsión de esta naturaleza en los precios de mercado podría implicar una asignación de capital ineficiente y una mayor incertidumbre en

torno a la planificación financiera a largo plazo. Los activos de deuda de larga duración dependen fundamentalmente del descuento compuesto y serían los más expuestos a estos riesgos, lo cual es particularmente sensible al ahorro y financiamiento de largo plazo.

Adicionalmente, la iniciativa podría afectar el normal funcionamiento del sistema financiero, por múltiples factores no deseados que puedan resultar de su aplicación, tales como obligar a una redefinición o reestructuración masiva de contratos y potencialmente afectar los incentivos de inversionistas internacionales para participar en el sistema bancario local⁶. Estos efectos, se podrían amplificar en la medida que se pudiera entender que su alcance se extiende hacia distintos ámbitos del mercado de capitales. Esto sería posible considerando la definición de operación de crédito contenida en la Ley 18.010. Por ejemplo, si quedaran sujetos a esta restricción los certificados de depósito, efectos de comercio y eventualmente las facilidades de liquidez del BCCh, los efectos para el funcionamiento del sistema financiero serían severos, pero por el momento no es posible cuantificarlos.

En suma, y desde una perspectiva amplia, **sería aconsejable no persistir con esta idea de prohibir de forma absoluta el anatocismo, considerando especialmente la serie de medidas legales y regulatorias implementadas durante el último tiempo en el ámbito de la protección de los clientes financieros**. Si se estima que alguno de estos mecanismos requiere de perfeccionamientos, ello se podría discutir cuidadosamente en su propio mérito, sin necesidad de establecer prohibiciones legales absolutas como la planteada en este caso, atendidas las distorsiones e impactos indeseados que podría generar.

⁶ Este factor es relevante considerando que aproximadamente el 40% de los activos bancarios locales son gestionados por grupos bancarios globales. En varios bancos, aunque el control de gestión este establecido en Chile, existe una participación relevante de inversionistas internacionales.

ANEXO 1

Análisis jurídico sobre nueva propuesta para prohibir el anatocismo

I. Introducción.

El pasado 20 de mayo, durante la votación en 1° Trámite del PdL para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social (Boletín N°18216-05), la Cámara de Diputados aprobó una indicación parlamentaria que agregó un nuevo artículo 33 al Proyecto, el cual resulta del siguiente tenor:

II. Alcance de la indicación.

En primer lugar, cabe notar que la materia resulta de interés para el BCCh por su relación con su mandato legal, de estabilidad de la moneda y normal funcionamiento de los pagos. En este sentido, las operaciones de crédito de dinero, tanto activas como pasivas, que efectúan las empresas bancarias, configuran uno de los principales canales de transmisión de la política monetaria hacia el mercado, las empresas y personas. Conforme a ello, la regulación que se dicte en materia de cobro o pago de intereses, aplicable a las citadas operaciones, puede incidir en la eficacia del canal del crédito de la política monetaria conducida por el BCCh.

En particular, cabe notar que esta indicación resultaría de un mayor alcance respecto a lo dispuesto en el último PdL que ingresó en 2010⁷. Al respecto, cabe considerar que este último Proyecto se refería exclusivamente a la prohibición de intereses sobre intereses (considerando la nulidad absoluta de esta estipulación) y, además, regulando los cobros procedentes en caso de cláusulas de aceleración por retardo o no pago⁸.

⁷ Cabe recordar que, si bien esta moción ingresó en 2010 a la Cámara, recién resultó aprobado en 2014 por la Comisión de Economía (1° Trámite), sin presentar movimientos posteriores. Durante la tramitación del PdL, se contó con la exposición del BCCh y otras instituciones. Además, cabe recordar que, finalmente, el texto aprobado fue bastante diferente al texto original del Proyecto, aprobando solamente: **1)** Que la capitalización no podrá hacerse por períodos de 90 días (en vez de 30 días); y **2)** Que en las obligaciones por operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 UF no podrá hacerse exigible en forma anticipada al deudor, sino una vez cumplido 90 días (y no 60), desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago.

⁸ De igual forma, pese a no presentar movimientos desde su ingreso, entre 2019 y 2021, se han presentado al menos tres PdLs que se encuentran radicados y refundidos en la Comisión de Economía de la Cámara (Boletines 13067-03, 13150-03 y 14059-03). Todos sin movimientos desde su ingreso.

Asimismo, cabe considerar que la indicación aprobada recientemente, además de la prohibición del cobro de intereses sobre intereses, incluye una **limitación a la capitalización en cada vencimiento o renovación**, lo cual resultaría de mayor amplitud y podría cuestionar el sistema de interés compuesto vigente en las operaciones crediticias bancarias. Lo anterior, considerando especialmente que la indicación reemplaza la totalidad del artículo 9 de la Ley N°18.010.

En cuanto a los alcances de esta propuesta, cabe considerar que **alcanzaría a prácticamente todas las obligaciones de crédito de dinero**, es decir, tanto a los créditos hipotecarios y créditos de consumo, como también aquellas obligaciones expresadas en documentos como pagarés o vales vistas. Lo anterior, considerando la extensión del concepto contemplado en el artículo 1 de la Ley N°18.010:

“Son operaciones de crédito de dinero aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro préstamo marítimo o avío minero.”.

Por su parte, respecto al impacto de la indicación para las **operaciones que el BCCh realiza con los Bancos en el contexto de sus operaciones habituales** (FPL, FLI, entre otras) como aquellas que se utilicen de modo excepcional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la LOC, vale la pena considerar que, si bien la propia Ley N°18.010 excluye a las operaciones del BCCh de los límites de interés respecto de las operaciones que efectúe con las instituciones financieras⁹, esto podría entenderse

⁹ **Artículo 5°.- No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero:**

- a) Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales.
- b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior.
- c) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras.
- d) Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.

que aplica solo para efectos de tasa máxima convencional (TMC), por lo que el artículo 9 podría quedar fuera de esa excepción y, por lo tanto, tampoco podría cobrarse interés compuesto respecto de ellas.

III. Opinión técnica entregada por el Banco Central durante la tramitación de otros proyectos de ley relacionados con esta misma materia.

a) Tramitación del PdL que propone modificar la Ley N°18.010, prohibiendo el cobro de intereses sobre intereses (Boletín 7241-03):

Durante la tramitación de este Proyecto, desarrollada principalmente durante 2014, el Banco hizo presente que este cambio regulatorio podría producir **efectos en el funcionamiento de las actividades financieras**, los cuales no resultarían fáciles de dimensionar. Según indicó el BCCh, algunos efectos “(...) *serían transitorios, pero otros podrían ser más permanentes en el tiempo. Particular atención habría que prestar a las implicancias para ciertos productos o servicios financieros como las líneas de crédito otorgadas en cuenta corriente o asociadas con tarjetas de crédito, considerando que es una práctica habitual de mercado la aplicación de intereses al saldo insoluto con una periodicidad mensual, lo que implica la capitalización de los intereses no pagados*”¹⁰.

Además, el Banco también hizo presente que, al derogarse el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N°18.010 -tal como lo hace la indicación en estudio-, se podrían generar **dudas sobre la incorporación al capital de los intereses vencidos que no hubieren sido pagados**. En este sentido, el Banco sostuvo que esta situación generaría una falta de armonía con las reglas del artículo 1559 del Código Civil¹¹.

Artículo 7°-

En caso que en una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Comisión para el Mercado Financiero. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas dicha tasa como interés corriente. La modificación de tasa se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falte del período de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período.

¹⁰ Informe de la Comisión de Economía de fecha 6 de junio de 2014, P.10.

¹¹ Cabe recordar que lo dispuesto en la Ley N°18.010 (ley especial) es una excepción a regla general dispuesta en el artículo 1559 del Código Civil (CC), en virtud del cual se encuentra prohibido el anatocismo. En particular, el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°18.010 dispone que “los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario”. De esta manera, al eliminarse este inciso 3°, regiría el artículo 1559, en virtud del cual “los intereses atrasados no producen intereses”, es decir, los intereses no se acumularían al capital, lo cual podría parecer armónico y consecuente en lo

En lo que se refiere a la aplicación de **cláusulas de aceleración**, la indicación tendría importantes implicancias en la regulación de los cobros, las cuales debiesen ser analizadas con atención. En su oportunidad, se hizo presente que el artículo 30 de la Ley N°18.010 otorga al deudor, entre otros derechos irrenunciables, los términos en que deben liquidarse las operaciones de crédito de dinero para fines de la aplicación de las cláusulas de aceleración, lo que implica añadir los intereses adeudados y las costas hasta el instante del pago de la deuda pactada en cuotas, sea que éste tenga lugar en forma voluntaria o forzada. Para tales efectos, distingue entre obligaciones reajustables y no reajustables, exigiendo en el primer caso que el capital esté actualizado al momento de su cálculo.

Al restringirse la posibilidad de capitalizar intereses sobre intereses, también se **afectaría a las personas que invierten en depósitos a plazo o que obtienen el pago de intereses en cuentas corrientes o de ahorro**. En este sentido, cabría considerar un tratamiento especial para las operaciones en que el deudor sea una empresa bancaria, como ocurre con el límite al cobro de intereses.

Dado que los efectos de una prohibición absoluta de la capitalización de intereses sobre el desenvolvimiento de las actividades financieras resultan difíciles de anticipar, el BCCh expresó en dicha oportunidad una preferencia por una **opción alternativa de seguir avanzando en el perfeccionamiento del marco de protección de los clientes** y, particularmente, de aquéllos que puedan verse enfrentados a una relación asimétrica con sus respectivos proveedores de crédito o servicios financieros en general.

- b) Tramitación de la Ley N°21.314 sobre nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados (Boletín 10162-05)¹²:

abstracto. Sin embargo, la falta de armonía debiese entenderse en cuanto a que el artículo 1559 del CC no establece reglas claras y específicas respecto a qué sucedería con los intereses vencidos en operaciones de crédito de dinero complejas como las que existen hoy en día, puesto que fue pensado para las indemnizaciones de perjuicios provenientes de la mora en los contratos de obligaciones de dinero; ni tampoco se refiere a resultando una regulación insuficiente que no resultaría funcionalmente equivalente a la regulación actual del artículo 9 de la Ley N°18.010.

¹² Sesión de la Comisión de Hacienda del Senado en 3° Trámite, de fecha 17 de noviembre de 2020.

Sin perjuicio que la Ley N°21.314 presentaba una idea matriz mucho más amplia que la indicación en comento, cabe recordar que, en su oportunidad, el ex Pdte. del BCCh Mario Marcel se pronunció sobre ideas en esta materia que fueron incorporadas durante la tramitación del Proyecto mediante indicaciones aprobadas por la Sala de la Cámara en 2° Trámite.

En este caso, el ex Pdte. del Banco indicó que, ante la propuesta de una norma de co-financiamiento en el pago de la prima de los seguros asociados a operaciones de créditos hipotecarios, los acreedores traspasarían una fracción de su costo a la tasa de interés. Lo anterior, pudiendo producir exclusión financiera de ciertos segmentos de deudores u ocasionando eventuales incrementos en las tasas de interés de nuevos créditos, sujetos legalmente a una tasa máxima convencional (Ley N°18.010).

De igual forma, hizo presente que resultaba un desincentivo al otorgamiento de créditos menores de 5.000 UF, la incorporación de una disposición que implicara que, en caso de un retardo en el cumplimiento de este tipo de crédito, se cobrara la tasa de interés corriente (TIC), lo cual implicaba que, si la tasa del crédito es mayor al TIC, resultara más conveniente pagarlo con atraso.

En atención a estas propuestas, el Ex. Pdte. del Banco advirtió que estas medidas podían *“redundar en mayores costos de financiamiento y menor acceso en circunstancias en que el crédito puede ser especialmente necesario”*.

Cabe notar que en este caso también se concluyó, de forma similar como ocurrió con el Proyecto de 2014 estudiado anteriormente, que las medidas propuestas *“parecen responder más a un objetivo de protección de los consumidores que de regulación de agentes de mercado.”* Así también, se advirtió sobre la importancia de calibrar el potencial efectos de medidas respecto al costo para las personas y su acceso al crédito y financiamiento, evitando efectos no deseados.

IV. Conclusiones.

A partir de lo expuesto es posible concluir que la indicación que prohíbe el anatocismo y restringe la capitalización de intereses introduciría una alteración estructural al régimen legal vigente que rige a las operaciones de crédito de dinero, con un alcance amplio que podría exceder la mera protección del deudor y afectar el funcionamiento del sistema financiero y la transmisión del canal del crédito de la política monetaria.

En particular, la redacción de la indicación aprobada -que reemplaza íntegramente el artículo 9° de la Ley N°18.010- produce incertidumbre jurídica, entre otros aspectos,

respecto de la operativa de productos financieros habituales y la aplicación de cláusulas de aceleración. Lo anterior, además de impactar potencialmente tanto operaciones activas como pasivas, incluyendo aquellas del propio BCCh. Por ello, la propuesta, en su formulación actual, requeriría de un análisis más profundo y ajustes que permitan compatibilizar la protección de los deudores con la estabilidad, previsibilidad y correcto funcionamiento del mercado financiero.

Anexo 2: Principales marcos legales y de regulación disponibles en Chile para la protección de los clientes financieros

- La Tasa Máxima Convencional (TMC) es un marco legal exigente en comparación a otras jurisdicciones, en tanto se aplica de manera exhaustiva a todos los segmentos de crédito, de acuerdo a las tasas de interés promedio en cada mercado del crédito¹³/.
- Recientemente se aprobó la Ley N° 21.680, sobre Registro de Deuda Consolidada, incluyendo medidas precisamente orientadas a prevenir el sobreendeudamiento de las personas. En esa línea, la educación financiera es un factor de primer orden para la protección del cliente financiero.
- La CMF recientemente emitió la regulación necesaria para establecer un pago mínimo aplicable a tarjetas de crédito, lo cual fue posible a partir de las atribuciones que se le entregaron en la Ley N°21.673 de 2024, que incorporó diversas modificaciones legales orientadas a limitar el sobre endeudamiento de las personas. En la práctica esta regulación impide la capitalización de intereses, en tarjetas de crédito¹⁴/.
- Adicionalmente, la Ley N°21.314 de 2021, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza la responsabilidad de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica, habilitó a la CMF para regular (norma de carácter general N°484) las condiciones y razonabilidad de las comisiones y otros costos vinculados al crédito, los que de no cumplir los criterios se consideran parte de interés para efectos del control de la TMC.

¹³ [Metodología de Cálculo](#): Tasa de Interés Corriente y Máxima Convencional. CMF, diciembre 2025. La Ley N°18.010 y la metodología establecen distintos tramos de monto del crédito y condición de reajustabilidad, lo que permite calcular tasas adhoc a los productos de crédito masivos.

¹⁴ La normativa de la CMF establece que el pago mínimo debe considerar todos los intereses que correspondan al periodo de facturación (tanto del rotativo como el correspondientes a los créditos en cuotas del periodo). En caso de no pago, el deudor quedaría en mora y se aplicarían las reglas del caso. Si bien la norma permite establecer excepciones al pago mínimo, ello queda limitado a máximo 2 meses consecutivos y sujeto a que la deuda exceptuada se amortice en un máximo de 24 meses, y de acuerdo al cumplimiento de políticas fiscalizadas por la CMF.

Anexo 3: Ejemplo referencia sobre tipos de crédito

Detalle de cada caso a continuación.

Tabla 5. Ejemplo Línea de crédito con capitalización de intereses Crédito: 2.000.000 Tasa: 2,7% mensual, equivalente a la TMC vigente al 15 de mayo de 2026 para este segmento Plazo: 12 meses Pago total de la línea al finalizar el mes 12				
Período (mes)	Interés del período	Capital	Flujo de pagos	Intereses pagados
1	54.000	2.054.000	-	-
2	55.458	2.109.458	-	-
3	56.955	2.166.413	-	-
4	58.493	2.224.907	-	-
5	60.072	2.284.979	-	-
6	61.694	2.346.673	-	-
7	63.360	2.410.034	-	-
8	65.071	2.475.105	-	-
9	66.828	2.541.932	-	-
10	68.632	2.610.565	-	-
11	70.485	2.681.050	-	-
12	72.388	2.753.438	2.753.438	753.438
Interés acumulado	753.438			
Interés anual equivalente	37,7%			

Tabla 6. Ejemplo Línea de crédito sin capitalización de intereses Crédito: 2.000.000 Tasa: 3,14% mensual, superior a la TMC vigente al 15 de mayo de 2026 para este segmento Plazo: 12 meses Pago total de la línea al finalizar el mes 12				
Período (mes)	Interés del período	Capital	Flujo de pagos	Intereses pagados
1	62.787	2.000.000	-	-
2	62.787	2.000.000	-	-
3	62.787	2.000.000	-	-
4	62.787	2.000.000	-	-
5	62.787	2.000.000	-	-

6	62.787	2.000.000	-	-
7	62.787	2.000.000	-	-
8	62.787	2.000.000	-	-
9	62.787	2.000.000	-	-
10	62.787	2.000.000	-	-
11	62.787	2.000.000	-	-
12	62.787	2.000.000	2.753.438	753.438
Interés acumulado	753.438			
Interés anual equivalente	37,7%			

Tabla 7. Ejemplo crédito en cuotas

Crédito: 2.000.000

Tasa: 2,7% mensual, equivalente a la TMC vigente al 15 de mayo de 2026 para este segmento

Plazo: 12 meses

Pago total de la línea al finalizar el mes 12

Período (mes)	Cuota	Interés	Amortización	Saldo capital
1	197.343	54.000	143.343	1.856.657
2	197.343	50.130	147.213	1.709.444
3	197.343	46.155	151.188	1.558.256
4	197.343	42.073	155.270	1.402.986
5	197.343	37.881	159.462	1.243.524
6	197.343	33.575	163.768	1.079.756
7	197.343	29.153	168.189	911.567
8	197.343	24.612	172.731	738.836
9	197.343	19.949	177.394	561.442
10	197.343	15.159	182.184	379.258
11	197.343	10.240	187.103	192.155
12	197.343	5.188	192.155	0
Interés total pagado		368.115		
Interés anual efectivo	37,7%			

Tabla 8. Ejemplo crédito en cuotas sin anatocismo. Planificado para atraso de 3 cuotas y el deudor efectivamente se atrasa en 3 cuotas.

Crédito: 2.000.000

Tasa: 2,95% mensual

Plazo: 12 meses

Período (mes)	Cuota	Cuotas adeudadas	Cuota pagada	Interés	Amortización	Saldo capital
1	200.273	200.273	0	58.913	--	2.058.913
2	200.273	400.546	0	54.749	--	2.113.662
3	200.273	600.818	0	50.462	--	2.164.124
4	200.273	801.091	801.091	46.049	755.042	1.409.082
5	200.273	200.273	200.273	41.507	158.766	1.250.316
6	200.273	200.273	200.273	36.830	163.443	1.086.873
7	200.273	200.273	200.273	32.015	168.257	918.616
8	200.273	200.273	200.273	27.059	173.214	745.402
9	200.273	200.273	200.273	21.957	178.316	567.086
10	200.273	200.273	200.273	16.704	183.568	383.518
11	200.273	200.273	200.273	11.297	188.976	194.542
12	200.273	200.273	200.273	5.731	194.542	0
Interés total pagado				403.273		
Interés anual efectivo			37,7%			

Tabla 8. Ejemplo crédito en cuotas sin anatocismo. Planificado para atraso de 3 cuotas y el deudor paga al día.

Crédito: 2.000.000

Tasa: 2,95% mensual

Plazo: 12 meses

Período (mes)	Cuota	Cuotas adeudadas	Cuota pagada	Interés	Amortización	Saldo capital
1	200.273	200.273	200.273	58.913	141.360	1.858.640
2	200.273	200.273	200.273	54.749	145.524	1.713.116
3	200.273	200.273	200.273	50.462	149.810	1.563.306
4	200.273	200.273	200.273	46.049	154.223	1.409.082
5	200.273	200.273	200.273	41.507	158.766	1.250.316
6	200.273	200.273	200.273	36.830	163.443	1.086.873
7	200.273	200.273	200.273	32.015	168.257	918.616
8	200.273	200.273	200.273	27.059	173.214	745.402
9	200.273	200.273	200.273	21.957	178.316	567.086
10	200.273	200.273	200.273	16.704	183.568	383.518

11	200.273	200.273	200.273	11.297	188.976	194.542
12	200.273	200.273	200.273	5.731	194.542	0
Interés total pagado				403.273		
Interés anual efectivo			41,7%			

Anexo 4: Resumen de regulación comparada de anatocismo

Pais / sistema	Régimen general	Norma de referencia	Regla principal	Excepciones	Tarjetas de Crédito	Interés moratorio
Argentina	Restringido	Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)	Se prohíbe el anatocismo como regla general.	Se permite si las partes lo acuerdan en convenio posterior al vencimiento de los intereses, por demanda judicial, otras disposiciones lo permitan. También autoriza legalmente la capitalización automática de intereses en cuentas corrientes bancarias.	Capitalización de intereses compensatorios/financieros y punitivos por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito está prohibida por la Ley de Tarjetas de Crédito (Ley 25.065)	Liquidación judicial. En este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.
Colombia	Permitido con condiciones	Código de Comercio; Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)	Código Civil lo prohíbe. El Código de Comercio lo permite en operaciones mercantiles si se pacta expresamente o cuando el deudor está en mora.	El art. 121 del EOSF y la normativa de la SFC permiten a las entidades financieras vigilar las capitalizaciones en sus operaciones activas dentro de los límites de la tasa de usura.	Idem anterior	El art. 886 del C.Com. autoriza la capitalización de intereses en operaciones mercantiles: "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con más de un año de anterioridad."
México	Restringido parcialmente	Código Civil Federal / Código de Comercio.	Código Civil lo prohíbe en materia civil. Código de Comercio lo permite en actos mercantiles con pacto expreso.	Contratos bancarios pueden pactarlo libremente, aunque siempre sujeto a control de la tasa máxima.	Los contratos rotativos pueden capitalizar intereses. La regla es que sólo podrá cobrarse intereses sobre los saldos diarios insolutos comprendidos dentro del período de cálculo de intereses del estado de cuenta mensual).	Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.
Brasil	Permitido con condiciones	Código Civil / MP 2170-36 de 2001 (Decreto) / Jurisprudencia de la Corte Suprema (Súmulas 539 y 541) / Resoluciones Consejo Monetario (CMN)	Código Civil permite pactar capitalización anual para todo mutuo. Las instituciones financieras pueden pactar capitalizar con periodicidad inferior a un año.	Créditos rotativos tienen tratamiento particular	Crédito rotativo limitado a 30 días (luego conversión a cuotas). Con tope absoluto de 100% de la deuda principal (Ley 14.690 /2023)	En principio no son capitalizables, pues la regla del MP se aplica a los intereses remuneratorios; Y la jurisprudencia limita la tasa de mora a 1% mensual (también aplica el límite de los rotativos)
España	Permitido	Código Civil / Código de Comercio	Código Civil (art.1109) lo permite sin pacto y Código de Comercio (art.317) previo pacto	Créditos rotativos tienen tratamiento particular	La jurisprudencia lo limita en función de la Tasa Anual Equivalente (incluye comisiones), la cual no puede ser 6% superior a la TAE promedio publicada por el Banco de España	Regla general: anatocismo legal desde reclamación judicial. Excepción: créditos hipotecarios, según art.25 de Ley 5/2019 (interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel resulte exigible)
Reino Unido	Permitido	Common Law	Requiere pacto y está sujeto a normas de transparencia	High-Cost Short Term Credits (tope de 0.8% diario y máximo 100% de lo prestado). En caso de deuda rotativa persistente (más de 36 meses), acreedor debe dar facilidades de pago.	A los 18 meses de deuda persistente (intereses superan capital) se debe dar aviso y a os 36 meses proponer planes de salida.	No está explícitamente prohibido capitalizar, pero en los créditos de consumo el interés moratorio no puede superar la tasa patada ni generar cargos desproporcionados
Estados Unidos	Permitido	Common Law	Requiere pacto y está sujeto a normas de transparencia (TILA y Reg.Z)	En el Estado de Nueva York aplican restricciones a créditos bajo USD 250 mil y créditos de vivienda ocupada.	Permite capitalización, pero no se considera en el cálculo de la Annual Percentage Rate	Libre, según se pacte, pero sujeto a normas de usura estatales.
Derecho Islámico (Shariah)	Prohibido	Estándar AAQIFI (Accounting and Auditing Organization for Islamic Institutions)	El Corán prohíbe el Riba, que es un concepto similar al cobro abusivo de intereses	Contratos basados en participación de riesgos y beneficios por la adquisición de activos	Tarjetas de cargo que permiten el pago diferido, donde luego se paga el principal más los cargos por servicio	Se contempla una multa (gharamah) o compensación (Ta'widh) por la pérdida que le puede ocasionar al acreedor el no pago de las obligaciones